

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. T. 20.0142.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **JAMES FRANCISCO OSORIO ARANGO**, contra la **CURADURÍA URBANA No. 2 DE SANTA MARTA** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta el actor que el 12 de julio del año pasado, presentó un derecho de petición ante la Curaduría Urbana No. 2, de esta ciudad, a través de correo electrónico, solicitando le certificaran el área de terreno ubicada en la Urbanización El Parque, donde se encuentra localizada la cancha de fútbol y la iglesia del sector, así como de las construcciones existentes al costado Nor-occidental de la cancha en mención, debido a que son áreas de espacio público y/o parques existentes, contemplados en el Pot vigente. Que de no ser así, le sustentaran el concepto.

Agrega que a la fecha no ha recibido respuesta de la accionada, por lo que solicita protección de sus derechos fundamentales invocados y que se ordene dar una respuesta inmediata, clara y precisa a lo pedido.

El actor aporta con el escrito de tutela, la constancia del correo remitido, la petición y una respuesta que le remitiera la accionada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A-quo, la **CURADURÍA URBANA No. 2**, remitió respuesta, en la que manifiestan que se oponen a cada una de las pretensiones del actor, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, con relación a las actuaciones adelantadas por esa entidad.

Sostienen que si es cierto que el petente efectuó una petición en la fecha por él indicada, pero que a la misma le dieron respuesta el 22 de julio del año pasado, dirigido a su correo electrónico, de lo cual se permiten anexar copia, señalando además que una vez recibieron la misma, generaron una respuesta, manifestándole al actor la falta de competencia que tenían para resolver su solicitud, dado que la autoridad competente para resolver era la Secretaría de Planeación Distrital.

En consecuencia, el 23 de julio del pasado año, dando aplicación al Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficio CU2-1900098 del 22 de julio del año anterior, dieron traslado a la Secretaría de Planeación de dicha petición, para que esta procediera a emitir una respuesta, al tratarse de un asunto que les competía. En la misma fecha, le informaron al tutelante que carecían de competencia para resolver su solicitud, indicándole quién era la autoridad competente y que se le había dado el traslado respectivo, por lo que consideran que no se les puede endilgar vulneración del derecho fundamental de petición, solicitando se declare probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.

Advierten que al parecer existe una respuesta de fondo emitida por la Secretaría de Planeación, quien tiene la obligación de notificarla al accionante, ya que la Curaduría Urbana No. 2 no tiene tal competencia al haber dado aplicación al Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, cuando dio traslado a la Secretaría de Planeación Distrital el 23 de julio del año pasado, por lo que solicita se les desvincule de la tutela.

Por auto del 11 de mayo del año en curso, el A quo, dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, otorgándole un término de cuatro (4) horas para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, sin existir pronunciamiento al respecto.

El 14 de mayo del presente año, fue proferido el fallo de primera instancia, en donde se decidió conceder el amparo deprecado, tras considerar el Aquo que si bien la petición del actor fue trasladada a la entidad competente, en este caso la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, no existía prueba que indicara que esta le hubiera puesto en conocimiento del actor la

respuesta, hecho que no fue controvertido por la entidad al haber guardado silencio.

Dicho fallo fue objeto de impugnación por la parte actora, quien consideró que la respuesta emitida por la Curaduría urbana No. 2, fue de forma, mas no de fondo, y que no debió dar traslado de su petición a la Secretaría de Planeación Distrital, pues de conformidad con el Art. 2.2.6.6.1.3., sección 1 del Capítulo 6 del Decreto Ley 1077 de 2015, los curadores urbanos son autónomos para resolver cualquier solicitud dentro de sus funciones, como en este caso, en el literal d, que especifica que dicha entidad ejerce las mismas funciones de la Secretaría de Planeación con relación a la aplicación e interpretación de la norma urbana que rige en el territorio distrital, tanto en el área urbana como rural.

También señala en el literal g, que las Curadurías no darán traslado a las peticiones que les realicen respecto de normas urbanas u otras peticiones, pues estas fueron creadas para descongestionar la administración pública.

Correspondió por reparto a este Juzgado resolver la impugnación, quien mediante decisión del 1º de julio pasado, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, al percatarse de la irregularidad existente al haberse señalado que la misma era impetrada por persona diferente, esto es, por JOSÉ FRANCISCO OSORIO ARANGO.

El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 6 de julio pasado, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y mediante fallo del 13 de julio del año que corre, ya subsanada la falencia, resolvió conceder el amparo deprecado por el accionante, respecto de la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta y negando con relación a la Curaduría Urbana No. 2 de esta ciudad, esgrimiendo los mismos argumentos del primer fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que esas garantías constitucionales se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la

República expedito por el cual se otorgaría protección de estos, para así convertirlos en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Entre esos derechos fundamentales encontramos el artículo 23 de la C.N., norma que eleva a nivel constitucional un Derecho que desde 1984 se había consagrado en el Código Contencioso Administrativo, y desde entonces y ahora está dirigido para ser obedecido por las "autoridades estatales" quienes ejercen el poder público. Ella desarrolla el DERECHO DE PETICIÓN, referido a las relaciones entre personas (sin distinción alguna) y Estado, en la medida que hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder, según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-543 de 1994.

La Corte Constitucional a través de su doctrina constante ha señalado que el Derecho de Petición se manifiesta de dos formas: a.) La posibilidad de acudir ante "la Administración" presentando peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular b.) y por la otra la de obtener una pronta respuesta a lo solicitado, independientemente que esta sea positiva o negativa, porque la obligación no es acceder a la petición, sino resolverla prontamente, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades y en especial en la Sentencia T-042 de 2011.

"El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho a efectuar peticiones de la siguiente forma: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. De acuerdo con la Carta, éste tiene un carácter fundamental, cuya trascendencia se demuestra por el vínculo que plantea con la democracia participativa. Su materialización permite, además, la garantía de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, regulan el derecho de toda persona a efectuar *"peticiones respetuosas a las*

autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio” y con base en un interés general o particular.

El derecho a elevar peticiones comprende así, dos elementos estructurales: i) la facultad de erigir, ante la autoridad correspondiente, una solicitud cortes con motivo de cierto interés y ii) el derecho a recibir de esa autoridad una respuesta oportuna frente a esa petición.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de desarrollar este mandato y le ha reconocido varias propiedades a ese derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución.^[29]

Éste envuelve, además, la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. El primer requerimiento supone que la contestación sea dada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el indicado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, es decir 15 días –código que seguirá vigente hasta junio de 2012-; la claridad, por su parte, implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito supone presupone la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente, no meramente formal, en relación con cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva^[30]. En adición a tales requisitos, se ha exigido en otros fallos que la solución a la petición sea suficiente, es decir, que satisfaga los requerimientos del solicitante^[31]; sea efectiva, esto es, que solucione el caso que se expone^[32] y sea congruente o que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido^[33].

Adicionalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta^[34].

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad o a un particular para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) *no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.* ^[35] Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente.

Finalmente, cabe mencionar que dada la naturaleza del derecho, las autoridades están encargadas a emprender todos los trámites necesarios para efectivizarlo dentro del marco de protección del mismo, el cual está delimitado por las posibilidades materiales del funcionario.”

El ejercicio del derecho de petición ante las autoridades públicas, tanto en interés general como particular, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y sometidos en primer lugar, a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad, según lo estipula el artículo 3o. de la codificación.

Dentro de las normas que regulan el derecho de petición por el Código Contencioso Administrativo, resulta pertinente destacar la obligación que tiene la autoridad pública de resolver o contestar la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En caso de que no pueda dar respuesta en el término señalado anteriormente deberá informar las causas de la demora y determinar una fecha en que se le dará la resolución correspondiente (Art. 6o). Por su parte, el artículo 7o., en concordancia con el principio de celeridad ya citado, señala que la falta de atención por parte del funcionario de los principios consagrados en el artículo 3o, constituirá causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes.

Cuando se impetra acción de Tutela, por una presunta conculcación o amenaza del derecho de petición, el accionado puede defenderse acreditando que ya respondió, pero al funcionario judicial no le es suficiente tener de presente la respuesta, sino que debe realizar un cotejo entre lo pedido y lo efectivamente respondido, ya que esta última debe corresponder al núcleo esencial de lo requerido; pues según el precedente anterior, frente a una presunta respuesta a una petición, para determinar si satisface la misma, es preciso establecer cuál es el fondo de la petición, es decir, fijar con precisión qué es lo que se pide y confrontarlo con lo respondido.

De tal manera que solo se puede entender que no hay vulneración o ha cesado la que se había presentado, cuando estamos ante una respuesta de fondo, y ello implica que lo que se resuelva, sea de manera determinante, ya sea negativa o positivamente, por lo que una respuesta evasiva o netamente formal, como por ejemplo, que la solicitud se encuentra en turno, viola flagrantemente el derecho contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, pues, no se han resuelto los interrogantes del petente en el sentido de otorgarle o no un derecho, dejando a éste en la total incertidumbre por desconocer la suerte de su requerimiento.

De la misma forma, resulta del todo inadmisibles cuando la entidad a quien se le presenta la solicitud, además de dar una respuesta formal, por no ser la competente para resolver el fondo mismo del asunto, omite su envío a la pertinente.

Otra conclusión que se desprende del precedente citado, es que el derecho de petición no involucra la aquiescencia al requerimiento presentado, de ahí la imposibilidad del Juez de tutela para disponer en lugar de la resolución de fondo, acceder a lo deprecado por el petente. No es, ni ha sido el espíritu de la garantía consagrada en el Art. 23 de nuestra Constitución, la de disponer que la misma implique la anuencia a lo pedido por determinada persona, pues ello implicaría tanto como cercenarle a la autoridad ante la cual se presentó el requerimiento, la facultad de disponer de los asuntos que se encuentran a su cargo, razón por la cual, el Juez Constitucional, no puede, ni debe, acceder al amparo disponiendo que aquélla proceda de determinada forma, pasando por alto que ello es de atribución exclusiva de la entidad receptora, además de que rebosa sus límites de competencia.

En esta ocasión, el accionante manifiesta que dirigió una petición a la entidad accionada, Curaduría Urbana No. 2, a través de su correo electrónico, pretendiendo se le certificara el área de terreno ubicada en la Urbanización El Parque, donde se encuentra localizada la cancha de fútbol y la iglesia del sector, así como de las construcciones existentes al costado Nor-occidental de la cancha en mención, debido a que son áreas de espacio público y/o parques existentes, contemplados en el Pot vigente. Que de no ser así, le sustentaran el concepto.

De lo que se observa en el expediente al momento de tomar esta decisión, encontramos que existió una respuesta de la accionada en donde le informó al actor del traslado dado a la Secretaría de Planeación Distrital, al considerar que era esta, a quien le competía dar respuesta a su petición. También se observan las comunicaciones que esta última entidad le dirigiera a la Curaduría Urbana accionada, pero dentro del plenario no existe constancia que dicha Secretaría le respondiera y notificara la petición al tutelante y como esta última guardara silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, se configuraría el supuesto fáctico señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional¹ expresó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

¹ Sentencia T-134 de 2006

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado esta Corte,² el juez de tutela no puede precipitarse a fallar aceptando como verdaderas todas las afirmaciones del accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse³.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-391 de 1997, señaló que “la presunción de veracidad consagrada en esta norma [Decreto 2591 de 1991, Art. 20] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.”⁴

De manera que, la finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2º, 6º, 121 y 123, Inc. 2º).

Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que “quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso”, también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.

En el presente caso, el actor presentó una petición a quien directamente accionan la Curaduría Urbana No. 2., esta frente al tipo de decisión, y considerando que no es competente, alegando apoyarse en normatividad del código administrativo, la remite a una dependencia del ente distrital de Santa Marta, Secretaria de Planeación, para que sea esta quien le responda, comunicándole al allá petente, aquí actor, de tal decisión, en julio del pasado año. Ahora bien, la Secretaria de Planeación procede a emitir respuesta y se la envía a la Curaduría Urbana, aquí accionada, y esta plantea un interrogante con ocasión a esa respuesta, y Planeación le responde, pero no se tiene noticias, que tales respuestas hayan sido puestas en conocimiento del petente, aquí accionante.

² Ver la sentencia T-644 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras, las sentencias, T-998 y T-911 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De tal manera que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1577 de 2015, es que la accionada remite la petición a la vinculada, que sobre el punto señala lo siguiente:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Es de anotar que es una decisión de la cual el actor tiene conocimiento de la misma, desde el pasado año, y sin embargo, ningún reparo expuso en su momento, por consiguiente, no entiende esta funcionaria cómo después de casi un año, reclama una respuesta, cuando estaba enterado, que presuntamente por ser competente otra dependencia, le había sido remitida la misma. Y sino estaba de acuerdo, pudo haber presentado los reparos, contiguo a la toma de esa decisión, y no dirigir la acción de tutela, alegando que no es una respuesta de fondo; pero más que no ser de fondo, lo cierto es que no hay respuesta, por el envío que ya le había comunicado.

Por eso, no tiene fundamento, la oposición del actor a lo decidido en primera instancia, pero sin lugar a dudas, observa el Despacho que, frente a una petición concreta efectuada por el accionante, la Secretaría de Planeación Distrital, si bien emitió una respuesta, solo la dirigió a la Curaduría Urbana No. 2., pero no a quien estaba formulándolas, pues debieron ser puestas en conocimiento del actor, por lo que habrá de confirmarse el fallo venido en alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 13 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **JAMES FRANCISCO OSORIO ARANGO**, contra la **CURADURÍA URBANA No. 2** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia, por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza